



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandado	Luis Alberto Balaguera T. y Otros
Radicado	05001 31 03 020 2022 00191 00
Decisión	Resuelve reposición, concede apelación

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de julio pasado, por medio del cual, se rechazó la demanda verbal instaurada por C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., contra BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO y los herederos indeterminados de los señores Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro De Echeverri, Guillermo Fernández, Luis Muñoz García, Eduardo Rosado R., Alfonso Rosas Ruiz y José Vicente Vargas.

Motivo del disenso:

Señala, en síntesis, que de acuerdo con las pruebas que se allegaron al expediente, no aparece registro alguno de la existencia de los sujetos BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, por lo que lo procedente es que se admita la demanda en contra de los adjudicatarios, cesionarios indeterminados de esas sociedades o las personas que se crean con interés para actuar en nombre de aquellas.

Las acciones que se pretenden extinguir, en su momento fueron adquiridas por las citadas sociedades en el año de 1987. Para entonces, no existía un registro unificado de sociedades como en la actualidad, por lo cual, no ha sido posible ubicar información o documentación que acredite su existencia a la fecha.

Aduce que, rechazar la demanda por la falta de un requisito que no existe o no es aplicable para dichas sociedades, aún existiendo mecanismos como el emplazamiento de sujetos indeterminados para garantizar su eventual derecho de defensa, conllevaría a denegación de acceso efectivo a la administración de justicia y mantener la indeterminación jurídica en el tiempo.

Refiere que, el artículo 87 del Código General del Proceso, es la norma que debe ser aplicada de forma análoga a este caso, porque el ordenamiento permite demandar a sujetos indeterminados que se crean con derecho respecto de una masa de activos, como en el caso particular.

Señala que, lo procedente es que la demanda se trámite en contra de las personas indeterminadas de BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO que sean titulares de las acciones.

De otro lado, con relación al rechazo de la demanda respecto de los herederos indeterminados de los señores Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro de Echeverri, Guillermo Fernández, Luis Muñoz García, Eduardo Rosado R., Alfonso Rosas Ruiz y José Vicente Vargas (QEPD), indica que se incurre en excesivo ritual manifiesto, pues a pesar de que cumplió con la carga de presentar los derechos de petición ante las entidades correspondientes, el Despacho se abstuvo de admitir la demanda bajo el argumento de que los mismos se tramitaron después de presentada la demanda y no antes.

Consideraciones:

De forma preliminar, se observa que, el recurso de reposición fue presentado oportunamente, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 285 del CGP, dado que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve la aclaración, procede la reposición frente al auto objeto de aquella.

Ahora bien, como quiera que, mediante auto del 29 de agosto pasado, se dio trámite de reposición, a los puntos cuestionados por la parte actora frente al auto proferido el 14 de julio pasado; en esta oportunidad se analizará el recurso

únicamente con sustento en los puntos nuevos discutidos, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 318 *ibídem*.

El recurso de reposición formulado, no está llamado a prosperar, con fundamento en lo siguiente:

1. Pretende el recurrente se aplique a las “personas jurídicas y/o establecimientos de comercio” BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA., HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, por analogía, lo dispuesto en el artículo 87 del CGP; norma que alude al emplazamiento de **herederos indeterminados de personas naturales**, lo cual resulta improcedente por cuanto se trata de supuestos de hecho completamente distintos, que no guardan semejanza entre sí. Menos aún, cuando el legislador expresamente estableció en el numeral 3 del artículo 85 *ibídem*, que cuando en el proceso no se demuestra “la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado”, se pondrá fin a la actuación, lo cual encuentra razón de ser en la capacidad para ser parte que en virtud del debido proceso debe acreditarse por pasiva.

De tal modo, claramente le corresponde a la parte actora, identificar al sujeto pasivo de la pretensión y acreditar su existencia legal cuando se trata de personas jurídicas, o en su defecto, a las personas naturales que suceden en sus derechos.

De igual forma, frente al punto mencionado, se remite al recurrente a lo resuelto mediante auto fechado el pasado 29 de agosto de esta anualidad, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y de adición formuladas por la parte actora contra la misma providencia.

2. Con relación al segundo punto objeto de censura, y dado que la parte actora dirigió la demanda frente a los herederos indeterminados de los señores Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro de Echeverri, Guillermo Fernández, Luis Muñoz García, Eduardo Rosado R., Alfonso Rosas Ruiz y José Vicente Vargas (QEPD), en el numeral tercero del auto inadmisorio, se le requirió para que aportara los registros civiles de defunción de estos, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó en respuesta a la petición

allegada con la demanda, las notarías en donde se ubicaban los documentos. O en su defecto, allegará constancias de las peticiones presentadas ante éstas para su obtención. Sin embargo, con el escrito por medio del cual se pretendió subsanar el requisito, de un lado, no se allegaron los registros civiles de defunción mencionados para poder citar a los herederos indeterminados de los fallecidos, y del otro; acorde a la prueba documental allegada, las peticiones a las notarías y registradurías municipales para tal propósito, sólo se presentaron con ocasión de la inadmisión, mediante correos electrónicos del 22, 23 y 27 de junio de 2022.

Por ende, no se cumplió lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 85 *ejusdem*, el cual establece que con la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero, en la que intervendrán dentro del proceso.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 10, artículo 78 *ibídem*, que consagra el deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De la misma manera, como se expuso en el auto recurrido, resultaría improcedente deducir que las solicitudes no fueron atendidas - como lo exige la norma -, por cuanto, para la fecha de presentación del escrito de subsanación, no se había superado el término legal con que contaba la entidad para dar respuesta a la petición.

Precisamente, en virtud del principio de economía procesal, se exige a la parte que promueve el juicio, la consecución de documentos e información que puede obtener en ejercicio del derecho de petición, de manera previa a la interposición de la demanda, en aras de evitar una dilación injustificada del proceso, con mayor razón en casos como el presente, en el que fueron citados por pasiva 46 sujetos procesales, puesto que, en línea de principio, no es el juicio el escenario propicio para recaudar las pruebas que deben aportarse con la demanda, máxime cuando se trata de anexos necesarios a la misma (num.2, art.84).

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 14 de julio pasado, el cual ya había sido objeto del recurso de reposición, y solicitudes de aclaración y adición, lo cual fue resuelto mediante auto fechado el pasado 29 de agosto de esta anualidad, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto mencionado, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

Tercero: Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las EPS'S SAVIA SALUD, SURA, SANITAS y NUEVA EPS para que se sirva gestionar y acreditar al juzgado la notificación de la parte demandada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e1695ee75d1e0027f4a79db92b5adff515875a9d18361a608a624704150cf**

Documento generado en 11/10/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>